



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SAMUEL MELO MALDONADO
DEMANDADO: RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2021-00006-00

Ha sido aportada la corrección efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.) al certificado especial emitido para el presente proceso de pertenencia, habiéndose cumplido así mismo por la parte actora con lo ordenado en el ordinal NOVENO del auto admisorio de la demanda, pues se hizo aportación de la Escritura Pública No.375 de 25 de mayo de 1984 de la Notaría Primera del Circuito de San Gil (anotación No.7), y de la Escritura Pública No.422 de 20 de agosto de 1986 de la Notaría Primera del Circuito de San Gil (anotación No.8).

Se observa que en el certificado especial emitido para el presente proceso de pertenencia, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.) hace corrección del inicialmente emitido y que fuera aportado como anexo a la demanda, excluyendo como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, a los señores a los señores PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO y LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO.

Al respecto, a partir del examen de las Escrituras Públicas Nos.375 y 422 arriba referenciadas, concluye este Despacho que, en efecto, los señores PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO y LUIS ANTONIO

MONSALVE SARMIENTO no deben continuar vinculados como parte pasiva de la relación procesal dentro del presente asunto, toda vez que carecen de titularidad de derecho real alguno sobre el inmueble.

En efecto, es de manifestar que a través de la Escritura Pública No.375 de 25 de mayo de 1984 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil, el señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO, quien acorde con el instrumento público detentaba la mitad de derechos sobre predio correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), hizo transferencia de los mismos al señor VIRGILIO QUINTERO FARFÁN, el cual a su vez transfirió los derechos así adquiridos, al señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, tal y como lo acredita la Escritura Pública No.422 de 20 de agosto de 1986 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil y se consigna en la anotación No.8 del folio de matrícula de que se trata.

Acorde con lo anterior, es de referir que el señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, para el momento de realizarse el negocio jurídico de que da cuenta la Escritura Pública No.422 de 20 de agosto de 1986 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil, ya era titular de la mitad de los derechos sobre el predio en cuestión, tal y como se desprende de los negocios jurídicos referenciados en las anotaciones Nos.3 y 6 del folio de matrícula citado, correspondiendo la transferencia de derechos efectuada por los señores LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y VIRGILIO QUINTERO FARFÁN, a la otra mitad del predio, como arriba se anotó, y que a través de la venta realizada por el señor QUINTERO FARFÁN al señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, conllevó en este la titularidad de la totalidad de derechos sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099, prosiguiendo en la anotación No.9 del folio de matrícula citado, la adjudicación en sucesión de la totalidad del predio al señor BELISARIO MONSALVE SARMIENTO, lo cual tuvo lugar a través de la Escritura Pública No.553 de octubre 8 de 2001 de la Notaría Primera del Círculo de San Gil.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá desvincular como demandados a los señores LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, y, por ende, a los herederos indeterminados de este último, a los cuales se ordenó emplazar en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda. Del

mismo modo se dispondrá rehacer el emplazamiento ordenado, atendiendo a la exclusión de los antes mencionados del extremo pasivo.

Así mismo, se tendrá como demandados únicamente a los señores RAMÓN MONSALVE ALFONSO, GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, HAIBER FERNANDO RAMIREZ ANAYA y JOSE GENARO MONSALVE MONSALVE.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: EXCLUIR como demandados dentro del presente asunto, a los señores LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, y, por ende, a los herederos indeterminados de este último, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER como demandados, a los señores RAMÓN MONSALVE ALFONSO, GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, HAIBER FERNANDO RAMIREZ ANAYA y JOSE GENARO MONSALVE MONSALVE, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REHACER el emplazamiento anteriormente ordenado en el ordinal CUARTO del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso (arts.293 y 108 C.G.P.), a lo cual se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P. y lo reglado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de

marzo 4 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA, por Secretaría, la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre del sujeto emplazado, con especificación de que se trata de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso.
2. El nombre de las partes del proceso
3. Clase de proceso
4. Juzgado que requiere a los emplazados
5. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
6. Número de radicación del proceso

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (inc.6° art.108 C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Jordan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52da15db95fffc5e5f9d1cfe49a879c6a2fdd677271141784bde99b6e9c0feac

Documento generado en 30/07/2021 04:06:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>